



**DECRETO DEPARTAMENTAL N° 309
Santa Cruz de la Sierra, 03 de julio de 2020**

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 35, 37 y el numeral 11 del artículo 108 de la Constitución Política del Estado (CPE) establecen el derecho a la salud, constituyéndose en una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado.

Que, la elaboración del presente decreto se fundamenta en las atribuciones y competencias conferidas por la Constitución Política del Estado (CPE); la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización; el Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz; el Código de Salud y el Decreto Supremo N° 25233.

Que, la Ley N° 150 de Organización del Ejecutivo Departamental (LOED), en su artículo 37 establece las atribuciones de la Secretaría de Salud y Políticas Sociales, teniendo por objeto la atención y gestión en el tema de salud.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a las competencias y atribuciones establecidas en la normativa nacional y departamental en fecha 25 de marzo del 2020, se emite el Decreto Departamental N° 304 que declara zona de Emergencia Sanitaria Departamental por la epidemia de infección respiratoria Coronavirus (COVID – 19).

Que, complementando el Decreto anteriormente citado, en fecha 30 de mayo del presente, se emite el Decreto Departamental N° 308 prolongando la cuarentena departamental según las condiciones de riesgo de contagio de COVID-19 en Santa Cruz, determinando las restricciones, actividades permitidas y estableciendo las medidas de bioseguridad, prevención y control sanitario para evitar la propagación del Coronavirus, en el marco de la Cuarentena Condicionada y Dinámica.

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 4276 de fecha 26 de junio de 2020, amplía el plazo de la cuarentena nacional, condicionada y dinámica hasta el 31 de julio de 2020 y dispone que a partir del 1 al 31 de julio de 2020, la jornada laboral del sector público y privado será en horario continuo de acuerdo a la naturaleza de sus funciones y se tomarán las medidas adicionales dispuestas por las Entidades Territoriales Autónomas de acuerdo a sus competencias.

Que, en fecha 30 de junio de 2020 en la reunión ampliada del Comité de Operaciones de Emergencia Departamental (COED), se determinaron nuevas medidas para la cuarentena departamental condicionada y dinámica, que se asumirán a partir del 6 de julio del presente y serán normadas de acuerdo a las competencias de cada Entidad Territorial Autónoma del departamento.

Que, por todo lo precedentemente expuesto y debido a la situación social y económica que se vive en el Departamento de Santa Cruz, que se encuentra en cuarentena por más de 100 días, es de imperiosa necesidad asumir acciones alternativas que permitan a la población reactivar su economía



y llevar alimento a sus hogares y familias, sin dejar de adoptar las medidas de prevención y control del contagio por COVID -19.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento de Santa Cruz en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, el Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, los artículos 81 de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización, el Código de Salud, la Ley N° 602 de Gestión de Riesgos, su Decreto Supremo Reglamentario N° 2342, Decreto Supremo N° 4276 de 26 de junio de 2020 y demás disposiciones legales:

DECRETA:

CUARENTENA DEPARTAMENTAL CONDICIONADA Y DINÁMICA POR COVID - 19

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- El presente decreto tiene por objeto:

- 1) Establecer la cuarentena departamental condicionada y dinámica por COVID-19 en Santa Cruz, determinando las restricciones y actividades permitidas.
- 2) Regular las medidas de acuerdo a la condición de riesgo alto de la cuarentena a nivel departamental.

ARTÍCULO 2 (MARCO COMPETENCIAL).- Este decreto se basa en las competencias concurrentes de gestión del sistema de salud y seguridad ciudadana previstas en los numerales 2 y 13, párrafo II del artículo 299 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con la competencia exclusiva de gestión de riesgos y atención de desastres conforme al numeral II del artículo 297 de la misma Constitución; en relación con los artículos 5, 47 y 48 del Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, el artículo 72 y 75 del Código de Salud, los artículos 81 y 100 de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización, la Ley N° 602 de Gestión de Riesgos, su Decreto Supremo Reglamentario N° 2342, Decreto Supremo N° 4276 y demás disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- La presente norma será de aplicación obligatoria a todas las personas naturales o jurídicas, que se encuentren dentro de la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz.

**CAPÍTULO II
CUARENTENA DEPARTAMENTAL, RESTRICCIONES Y ACTIVIDADES PERMITIDAS**

ARTICULO 4 (CUARENTENA DEPARTAMENTAL CONDICIONADA Y DINÁMICA).-

- I. Se dispone la cuarentena departamental condicionada y dinámica precautelando la vida, integridad física y salud de las personas en el Departamento de Santa Cruz, desde las cero (0)



horas del seis (6) de julio del presente año, hasta que se determine la suspensión de la misma mediante decreto departamental.

- II. Durante la vigencia de la cuarentena departamental condicionada y dinámica se aplicarán las restricciones y excepciones previstas en este Decreto, las cuales podrán flexibilizarse o ser más estrictas, de acuerdo a las condiciones departamentales que se estipulen ante el Comité de Operaciones de Emergencia Departamental (COED), para la posterior recomendación de medidas que deba adoptar el Ejecutivo Departamental.

ARTÍCULO 5 (RESTRICCIONES DEPARTAMENTALES EN LA CUARENTENA).-Durante la vigencia de la cuarentena condicionada y dinámica, se establecen las siguientes restricciones, en todo el territorio del Departamento de Santa Cruz:

- 1) Se prohíbe la circulación de personas y vehículos públicos y privados de lunes a viernes entre las 16:00 y 05:00 de la mañana. Dentro de los horarios permitidos corresponderá a cada Gobierno Autónomo Municipal normar las condiciones de tráfico vehicular urbano y control en coordinación con la Policía Boliviana y Fuerzas Armadas, respetando las excepciones contempladas en el presente decreto.
- 2) Se prohíbe la salida de sus domicilios de personas menores de doce (12) años, mayores de sesenta y cinco (65) años y personas con enfermedades de base de lunes a viernes; salvo aquellas que por razones de salud necesiten tratamiento médico; mujeres embarazadas para controles prenatales y adultos mayores que por motivos de trabajo necesiten desplazarse.
- 3) Se prohíbe la circulación de vehículos los sábados y domingos.
- 4) Las personas podrán salir con fines de esparcimiento a lugares cercanos a su domicilio a pie o en bicicleta, guardando todas las medidas de distanciamiento físico de mínimo un metro y medio (1 ½ mts.) y demás medidas de bioseguridad previstas en la normativa nacional y el presente decreto. Al efecto, cada Gobierno Autónomo Municipal normará la edad permitida, condiciones para hacerlo, los días y horarios de acuerdo a sus propias características y nivel de riesgo, en el marco de sus competencias y jurisdicción.
- 5) Quedan suspendidos los eventos públicos y privados masivos; actividades culturales; deportivas incluyendo gimnasios; festivas, religiosas, políticas; bares, discotecas, cines y todo tipo de reunión que genere aglomeración de personas.
- 6) Queda terminantemente prohibido portar todo tipo de armas de fuego, armas blancas y cualquier tipo de material explosivo, que pudiera atentar contra la integridad de las personas o los bienes públicos o privados.
- 7) Otras que se determinen mediante normativa departamental expresa.

ARTÍCULO 6 (EXCEPCIONES).-

I. Por la naturaleza de sus funciones y actividades que desarrollan durante la cuarentena condicionada y progresiva, queda exceptuado del alcance de la prohibición de horario y días de circulación de vehículos previstos en el artículo anterior, el personal debidamente identificado con su respectivo credencial o permiso correspondiente de:

- 1) Servicios de salud del sector público y privado;
- 2) Fuerzas Armadas;
- 3) Policía Boliviana;



- 4) Bomberos Voluntarios;
 - 5) Equipos de Rescate;
 - 6) Personal de Medios de Comunicación,
 - 7) Empresas de servicios e industrias, públicas y privadas, debidamente autorizadas para funcionar por las autoridades competentes;
 - 8) Entidades públicas descentralizadas y/o desconcentradas del nivel central del Estado, Órgano Electoral, Órgano Judicial, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Notarías de Fe Pública, Registro Civil, Procuraduría General del Estado y Derechos Humanos (DD.HH.).
 - 9) Entidades Territoriales Autónomas.
- II. Asimismo, quedan exceptuadas las personas que demuestren encontrarse en casos de emergencias o fuerza mayor, las autorizadas expresamente por autoridad competente y los profesionales abogados que porten su respectivo credencial y acrediten su asistencia a audiencia ante Juzgados, Salas y Tribunales del Órgano Judicial, así como dirigirse a las instalaciones de Tránsito, Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico (FELCN), Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC), Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV), cárcel y/o centros penitenciarios, para la atención o asistencia de sus defendidos.

ARTÍCULO 7 (CIRCULACIÓN VEHICULAR INTERPROVINCIAL E INTERMUNICIPAL).-

- I. Queda permitida la circulación vehicular interprovincial e intermunicipal privada y pública desde el 13 de julio del 2020 de lunes a viernes en el horario de 05:00 a 16:00 horas.
- II. Durante la vigencia de la cuarenta condicionada y dinámica los vehículos motorizados privados podrán circular a nivel interprovincial e intermunicipal con un máximo de personas no mayor al 60% de su capacidad de asientos, garantizando el cumplimiento del distanciamiento físico, uso de barbijo y otras medidas de bioseguridad necesarias para evitar aglomeraciones y el contagio del COVID 19.

ARTÍCULO 8 (TRANSPORTE INTERPROVINCIAL E INTERMUNICIPAL).- La Secretaría Departamental de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial mediante Resolución establecerá los protocolos y las condiciones para autorizar el servicio de transporte público interprovincial e intermunicipal desde el 13 de julio del 2020.

ARTÍCULO 9 (ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS ESENCIALES).- Está permitida la atención de las personas para fines de abastecimiento, comercios y atención en el sistema financiero una vez por semana según el último número de la cédula de identidad a los fines de evitar congestionamiento y aglomeración de gente, debiendo controlarse y exigir la presentación de las cédulas de identidad, verificando la terminación de las mismas, con el siguiente orden:

- 1) Lunes: terminaciones 1 y 2
- 2) Martes: terminaciones 3 y 4
- 3) Miércoles: terminaciones 5 y 6
- 4) Jueves: terminaciones 7 y 8
- 5) Viernes: terminaciones 9 y 0



ARTÍCULO 10 (ATENCIÓN AL PÚBLICO, ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y COMERCIALES PERMITIDAS).-

- I. Está permitida la atención al público de lunes a viernes, para las entidades y empresas autorizadas, mercados, supermercados, comercios, servicios y sistemas financieros en las formas y horarios establecidos por los Gobiernos Autónomos Municipales.
- II. Podrán ser aplicados supletoriamente hasta en tanto los Gobiernos Autónomos Municipales del Departamento emitan sus respectivas normativas los siguientes horarios de atención al público de lunes a viernes:
 - 1) Para mercados, supermercados, servicios y comercios el horario de atención al público, es de 06:00 a 15:00 horas.
 - 2) Para el sistema financiero el horario de atención al público, es de 07:30 a 14:00 horas.
- III. En el caso de la atención de farmacias y establecimientos de salud en cualquiera de sus niveles de atención podrán trabajar las veinticuatro (24) horas.
- IV. Durante la vigencia de la cuarentena departamental condicionada y dinámica, el transporte público aéreo deberá tomar en cuenta que está prohibida la circulación de personas y vehículos públicos y privados de lunes a viernes entre las 16:00 y 05:00 de la mañana y los fines de semana, por lo cual deberá adecuar sus servicios y horarios para cumplir con la normativa vigente en nuestro Departamento.
- V. Durante este mismo periodo, están permitidas las actividades económicas y comerciales descritas en el Decreto Supremo N° 4276.

CAPITULO III

JORNADA LABORAL, MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD, PREVENCIÓN Y CONTROL SANITARIO

ARTÍCULO 11 (JORNADA LABORAL). –

- I. A partir del seis (6) de julio del presente, se establece una jornada laboral de un máximo (6) horas presenciales en el sector público, de lunes a viernes en horario continuo, comprendido de 08:00 a 13:00 horas. Las distintas instituciones del sector público, podrán adicionar tres (3) horas de trabajo diarias a distancia o desde casa, de acuerdo a las necesidades institucionales.
- II. Para el funcionamiento institucional se deberán establecer equipos o grupos de trabajo del personal por turnos o días diferenciados para evitar aglomeraciones en oficinas y lugares de trabajo, dispersando horarios de entradas y salidas y procurando descongestionar la afluencia de personas en las horas pico de acuerdo al protocolo y/o medidas de bioseguridad aprobadas por cada entidad; además de ello aquellas entidades que posean comedores deben evitar la aglomeración en este espacio y habilitar solo servicio de entrega.
- III. Las mujeres embarazadas, personas con patologías de base crónica y personas mayores de sesenta y cinco (65) años, podrán prestar sus servicios telemáticamente desde sus casas, bajo



las condiciones y seguimiento implementados por cada entidad pública, conforme a las disposiciones y medidas de bioseguridad que les resulten aplicables.

- IV.** En cuanto al sector privado, a partir del seis (6) de julio del presente se establece una jornada laboral máxima de (6) horas presenciales de lunes a viernes en horario continuo, con excepción de los sectores que tienen regulada su jornada laboral y horarios de trabajo por normativa nacional y/o municipal de acuerdo al sector o rubro como ser el industrial, manufactura y agropecuario, construcción, minería, servicios de entrega de comida a domicilio, entre otros.

ARTÍCULO 12 (MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD).-

- I.** Durante la vigencia de la cuarentena departamental condicionada y dinámica es obligatorio cumplir con las siguientes medidas de bioseguridad:
- a)** Distanciamiento físico mínimo de un metro y medio (1 ½ mts);
 - b)** Uso de barbijo;
 - c)** Para la desinfección el uso del alcohol al setenta por ciento (70%) y/o alcohol en gel y
 - d)** Lavado permanente de manos.
- II.** El sector público y privado, para la atención al público deberán adecuar el funcionamiento de sus instalaciones en el marco de las medidas de bioseguridad, previendo un aforo de hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) de su capacidad, para evitar congestión y aglomeraciones de personas.
- III.** En caso de que alguno de sus trabajadores o funcionarios presente sintomatología sospechosa de infección respiratoria y/o haya estado en contacto directo con una persona confirmada con COVID-19, deberá guardar aislamiento domiciliario, comunicarse con la Autoridad de Salud pertinente para la adopción de las medidas necesarias y practicarse las respectivas pruebas o diagnósticos clínicos que permitan descartar o confirmar el contagio para el retorno a su fuente laboral.

ARTÍCULO 13 (MEDIDAS LABORALES DE PREVENCIÓN Y CONTROL SANITARIO).-

- I.** Independientemente de las condiciones de riesgo, en tanto esté vigente la cuarentena condicionada y dinámica, los empleadores de los sectores público y privado al interior de sus entidades o instituciones, deberán dotar el material de bioseguridad e higiénico apropiado y suficiente, además de adoptar los protocolos de bioseguridad y limpieza que resulten necesarios.
- II.** Las empresas y entidades que realicen actividades económicas permitidas conforme a la normativa nacional y el presente decreto, deberán seguir las medidas de control y prevención establecidas en el protocolo para los respectivos sectores, con la finalidad de precautelar la salud y minimizar los riesgos de contagio del virus COVID-19.

CAPITULO IV ATENCIÓN AL PÚBLICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL



ARTÍCULO 14 (ATENCIÓN AL PÚBLICO).- Desde el seis (6) de julio del presente se reanuda la atención al público de las diferentes oficinas desconcentradas y descentralizadas bajo tuición del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, en el horario de 8:30 a 12:30 p.m., exceptuando aquellas que se encuentren en municipios y/o zonas encapsuladas. Además de ello para la atención al público, se deberá cumplir con las medidas establecidas en el “Protocolo de Bioseguridad para la Prevención de la Transmisión del COVID-19” aprobado por Resolución Departamental N° 931.

ARTÍCULO 15 (PLAZOS PROCESALES Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS).- Se reinician los plazos procesales administrativos de trámites que se encuentren en curso y pendientes de resolución por parte del Ejecutivo Departamental en cualquiera de sus Secretarías Departamentales, órganos desconcentrados o instancias, incluyendo las actuaciones administrativas que se tramiten ante las diferentes reparticiones desconcentradas y/o descentralizadas bajo tuición del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

ARTÍCULO 16 (CONTRATACIONES ADMINISTRATIVAS).-

- I. Por el periodo que dure la emergencia sanitaria departamental establecida mediante Decreto Departamental N° 304 del 25 de marzo de 2020 y en concordancia con la Disposición Adicional primera del Decreto Departamental N° 308 del 31 de mayo de 2020, se podrán realizar las contrataciones administrativas de bienes y servicios bajo la modalidad de emergencia, por excepción, directa u otras modalidades que resulten indispensables por estar relacionadas con la salud, seguridad alimentaria, seguridad ciudadana o en cumplimiento de resoluciones judiciales, aplicando las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios (NBSAB's) y demás normativa vigente.
- II. Se instruye a todos los Responsables de Programas y Proyectos, Directores de Áreas y Servicios así como diferentes Secretarías Departamentales, evaluar el estado/situación de los procesos de contratación administrativa, conforme a los siguientes lineamientos:
 - 1) Aquellos procesos de contratación administrativa que quedaron suspendidos por la cuarentena, permanecerán suspendidos durante la vigencia de la emergencia sanitaria departamental, debiendo en cada caso realizarse el correspondiente informe técnico y legal que motiva la suspensión, además de informarse al Sistema de Contrataciones Estatales (SICOES).
 - 2) En aquellos casos en los que el proceso de contratación no haya sido adjudicado y/o contratado (firmados), se recomienda preferentemente cancelar su tramitación en forma definitiva, a los fines de reasignar dichos recursos para la atención de la emergencia sanitaria departamental.
 - 3) En el caso de contratos vigentes, las áreas correspondientes deberán analizar y justificar técnicamente por cada contrato suscrito la conveniencia de realizar órdenes de cambio, contratos modificatorios en conformidad con el artículo 89 de las NBSAB's o resolverlos por fuerza mayor, además de verificar la disponibilidad presupuestaria, conforme a los lineamientos que establezcan mediante Circular la Secretaría General y Secretaría de Economía y Hacienda.
 - 4) Los contratos de consultorías individuales suscritos mantendrán su vigencia hasta su conclusión y a su vencimiento, cada Unidad ejecutora deberá justificar técnica y legalmente, la conveniencia de su ampliación, teniendo presente la continuidad o no del Programa o Proyecto, la necesidad



institucional de contratación de dichos servicios al considerarse indispensables para el normal desarrollo de actividades, así como la austeridad y asignación de recursos necesarios para la atención de la emergencia sanitaria departamental.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Departamental todas las Secretarías Departamentales, Servicios y Órganos Desconcentrados, Entidades Descentralizadas, Proyectos y Programas dependientes del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Municipales e Indígena Originarios Campesinos, las Juntas Vecinales, Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Defensa Civil, Instituciones Públicas y Privadas y la Sociedad Civil organizada en general.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- La Dirección de Comunicación del Gobierno Autónomo Departamental queda encargada de la difusión del presente Decreto Departamental en los diferentes medios de comunicación locales.

Es dado en Centro de Operaciones de Emergencia, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, el tres (3) de julio del año dos mil veinte.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA, ROLY AGUILERA GASSER, VLADIMIR PEÑA VIRHUEZ, TATIANA AÑEZ CHAVEZ, LUIS ALBERTO ALPIRE SÁNCHEZ, GEORGIA NIEME DE ZANKIZ, DUBERTY SOLETO LEDEZMA, JORGE YIMMY FRANCO MALGOR, GARY RIVERO ALCANTARA, PAOLA MARÍA PARADA GUTIÉRREZ, CARLOS HUGO SOSA ARREAZA, CINTHIA ASÍN SÁNCHEZ, JULIO CESAR LÓPEZ VACA.